



ACTO ADMINISTRATIVO		
DIGH-F-001	VERSIÓN 4	FECHA DE EMISIÓN 02/01/2020

**RESOLUCIÓN No. 005 de 2020
(abril 26 de 2020)**

“Por medio de la cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos procesales, desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y se dictan otras disposiciones”

**LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MADRID
CUNDINAMARCA,**

En uso de sus facultades legales en especial la conferidas en la ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, y la resolución 710 del 28 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su seguridad, su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

De igual forma el Artículo 3 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 prescribe “Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte, las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo, los Agentes de Tránsito y Transporte”.

Que los artículos 162 del Código Nacional de Tránsito y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los mecanismos remisorios y de compatibilidad y analogía, en virtud de los cuales la Administración podrá aplicar las normas de los estatutos procesales civiles y penales a las investigaciones en curso.

Que los artículos 118, 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establecen los mecanismos jurídicos para que los despachos puedan ordenar la suspensión de términos cuando se presenten circunstancias especiales que impidan el curso normal de las actuaciones.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.



Casa de Gobierno: Calle 5 No. 4 - 74 Madrid, Cundinamarca
PBX: 744 9745 - **E-mail:** alcaldia@madrid-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 250030
www.madrid-cundinamarca.gov.co

Que mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 3 del citado Decreto Legislativo 491 de 2020 establece frente a la prestación de los servicios a cargo de las entidades lo siguiente:

“Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Que a su vez los artículos 6 y 8 del citado Decreto Legislativo 491 de 2020 establecen lo siguiente:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”



ACTO ADMINISTRATIVO		
DIGH-F-001	VERSIÓN 4	FECHA DE EMISIÓN 02/01/2020

Que los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo 482 del 26 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica” establecen:

“Artículo 9. Suspensión de actividades. Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen quedarán suspendidos.

Parágrafo. En los términos del presente artículo, los documentos de tránsito, incluyendo la licencia de conducción y el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, cuya vigencia expire, no serán exigibles. Los tiempos que estén corriendo para la reducción de multa prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, se suspenderán durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio.

Artículo 10. Revisión de vehículos automotores. Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se suspenderá el término para la realización de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de todos los vehículos automotores sin importar su tipología o servicio establecido en el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del Decreto 019 de 2012.”

Que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la circular Externa No. 002 de 24 de marzo de 2020, en relación a los “huelleros físicos o electrónicos”, ordenó:

“Actualmente existen mecanismos manuales y electrónicos para recolectar huellas dactilares los cuales son usados por un número indeterminado de personas. En este sentido, el huellero es una de esas herramientas en donde muchas personas colocan sus huellas dactilares y por ende se presenta una situación de contacto indirecto que podría facilitar el contagio del virus COVID-19, razón por la cual es necesario impedir que se sigan utilizando ese tipo de mecanismos o procedimientos en tanto dure el estado de emergencia”, y en consecuencia ordenó “abstenerse de recolectar o tratar datos biométricos utilizando huelleros físicos, electrónicos, o cualquier otro mecanismo que permita el contagio del coronavirus a través de contacto indirecto.”

Que el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público” derogó el Decreto 457 de 2020 el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, y ordeno aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00:00 horas) del 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 horas) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-1.

Que el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público” deroga los Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y 536 de 11 de abril de 2020, y ordena el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00:00 horas) del 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 horas) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-1.

Que por Decreto Municipal No. 087 de 13 de marzo de 2020, se declaró la alerta amarilla y se adoptaron medidas para reiterar e implementar frente a la contención de la pandemia COVID-19 en el municipio de Madrid Cundinamarca y se dictaron otras disposiciones.



Casa de Gobierno: Calle 5 No. 4 - 74 Madrid, Cundinamarca
PBX: 744 9745 - E-mail: alcaldia@madrid-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 250030
www.madrid-cundinamarca.gov.co

Que mediante el Decreto Municipal 090 del 17 de marzo de 2020, la Administración Municipal suspendió de manera indefinida y hasta nueva orden la atención presencial al público.

Que mediante el Decreto Municipal 111 del 7 de abril de 2020 adicionado por el Decreto 117 del 15 de abril de 2020, “se adoptaron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (COVID 19) y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Madrid Cundinamarca.

Por encontrarnos frente a una situación de fuerza mayor y en garantía al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes, se dispondrá prorrogar las medidas de suspensión de términos procesales, desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, tiempo en el cual no correrán términos dentro de los procedimientos de la presunta transgresión a las normas de tránsito y cobro coactivo; igualmente, durante el mismo periodo se suspenderán los cursos pedagógicos adelantados por SI MADRID para obtener el descuento establecido legalmente y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía, especialmente el que trata de otorgamiento de facilidades de pago.

Finalmente, para no hacer más gravosa la situación para los propietarios, infractores o autorizados que tengan sus vehículos inmovilizados por diferentes infracciones de Tránsito, siempre y cuando sea posible que estos subsanen las causas que originaron esta inmovilización y garantizando el derecho a la propiedad privada, se continuara con la entrega de vehículos que se encuentren en los patios.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Prorrogar las medidas de suspensión de términos procesales, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en los siguientes procedimientos:

- a) En los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte.
- b) Dentro de los procesos de cobro coactivo y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de intereses.
- c) En la realización de cursos pedagógicos, conservando para los presuntos infractores, los beneficios por su realización, desde el día de la suspensión hasta la reanudación de los términos de que trata este acto administrativo.
- d) La atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, especialmente en el otorgamiento de facilidades de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados en patios, de los cuales han subsanado las causas que dieron origen a esta inmovilización.

ARTICULO TERCERO: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 11 de mayo de 2020, cuando el Gobierno Nacional levante las medidas de aislamiento, fecha a partir de la cual serán reprogramadas las diligencias suspendidas.

ARTICULO CUARTO: Incorporar copia de la presente Resolución en todos los expedientes contravencionales sancionatorios y de jurisdicción coactiva que se encuentren en trámite en esta Secretaría.

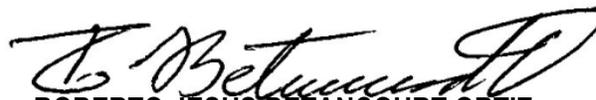
ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido de la presente Resolución, conforme se dispone en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y en la página web institucional del Municipio.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para control automático de legalidad.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en el Municipio de Madrid - Cundinamarca a los 26 días del mes de abril de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO JESÚS BETANCOURT ORTIZ

Secretario de Tránsito y Transporte de Madrid – Cundinamarca

Digitó	VoBo	Revisó	VoBo	Aprobó	VoBo
Oscar Varón Ortiz Asesor Jurídico		Roberto Betancourt Ortiz Secretario de Tránsito		Roberto Betancourt Ortiz Secretario de Tránsito	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Alcalde					